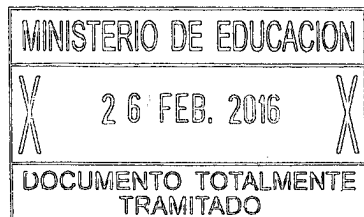


CFR/KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1389**

SANTIAGO, 26 FEB 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1048

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de enero de 2016, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001P-1646407, presentada por doña Francisca Zamorano, del siguiente tenor:

"Base de datos de los directivos escolares, de establecimientos públicos y privados de todo el país. Es ideal contar con una o más bases de datos que contengan los nombres y contactos de los directores, inspectores, jefes de UTP y todos aquellos que tengan labores directivas en cada uno de los establecimientos. Se espera que esta(s) base(s) estén lo más actualizadas posibles".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, a su vez, el artículo 15 de la Ley de Transparencia dispone que *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente, es factible comunicar que, en la página web www.mime.mineduc.cl, podrá acceder a las fichas de los establecimientos educacionales del país, en las que se consigna el nombre de los directores(as) y los datos de contactos de los distintos planteles de educación, cuyo enlace directo se indica a continuación:

- <http://www.mime.mineduc.cl/mvc/mime/portada>

Que, en lo que atañe a los nombres e información de contacto de los demás directivos escolares, cabe señalar que dichos antecedentes constituyen datos de carácter personal, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, parte de quienes son funcionarios municipales.

Que, en ese sentido, es dable anotar que, el Consejo para la Transparencia ha resuelto que, si bien la condición de funcionario público supone un estándar de escrutinio público en el que la privacidad debe ceder en pos del necesario control social que debe ejercerse, ello no obsta a que respecto de los datos sensibles y aquellos datos personales, tales como el RUT, su correo electrónico personal y teléfono, deban ser resguardados en aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada (Decisión Amparo Rol C957-12).

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º del mencionado cuerpo legal, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar grabar, organizar elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, utilizarlos en cualquier otra forma.

En tal carácter, quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone el artículo 7º del mismo cuerpo legal.

Que, a su vez, el artículo 9º de la norma comento, restringe el uso de los datos personales solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Por su parte, su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores y, al no ser el solicitante, el titular de los referidos antecedentes y, no constando la calidad de apoderado de las personas respecto de quienes solicita los datos, nos encontramos impedidos de hacer entrega de la información requerida, ya que ello implica, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de los titulares de los datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y amparado por la causal de reserva N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, por otra parte y, sin perjuicio de lo anterior, la satisfacción de aquella parte de su requerimiento de acceso a la información, referida a los nombres y datos de contactos de los demás directivos escolares de los establecimientos educacionales del país, importa la recopilación y revisión de una gran cantidad de antecedentes. De esta manera, implica un nivel de procesamiento de gran magnitud, que requiere necesariamente dedicación exclusiva. Lo anterior, exige a los funcionarios de esta Cartera de Estado emplear un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas laborales y aumentar excesivamente el volumen y carga de trabajo de cada uno de ellos, circunstancia que importa una distracción de sus funciones habituales en desmedro de la atención de prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, lo señalado precedentemente, encuadra con lo la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, en base a las consideraciones expuestas a lo largo del presente acto, no es posible acceder aquella parte de su requerimiento de información, referente a los nombres y datos de contacto de los jefes de UTP, inspectores y demás personas que cumplan con

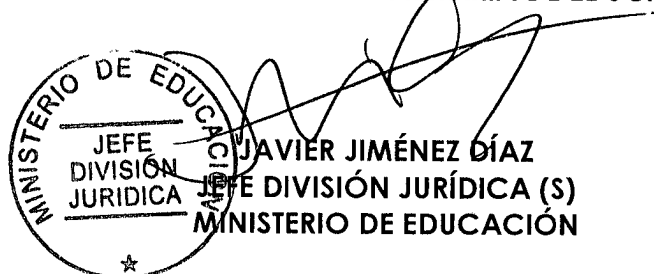
funciones directivas en los establecimientos de educación del país, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de conformidad a lo prescrito en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, además de impedir el eficiente desarrollo de la función pública por parte de los funcionarios en cuestión, según lo dispuesto en el N° 1, letra c), de la misma norma.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001P-1646407, de 15 de enero de 2016, presentada por doña Francisca Zamorano, relativa a los nombres y datos de contacto de los directores de los establecimientos educacionales del país, a través del enlace indicado a continuación: <http://www.mime.mineduc.cl/mvc/mime/portada>.
2. **DENIÉGASE** la entrega de los nombres y datos de contacto de los jefes de UTP, inspectores y demás personas que cumplan con funciones directivas en todos los establecimientos de educación del país, en virtud de la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de la vida privada, así como en virtud de la causal de secreto del N° 1, letra c), de la misma disposición, debido a que la atención de aquella parte de su solicitud, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus funciones habituales, al versar sobre un elevado número de antecedentes.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N°s 1, letra c), y 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ**
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria.
 2. Gabinete Subsecretaría
 3. División Jurídica
 4. Comité Control, Transparencia y ADP
 5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
- Expediente N° 5.164-16.